

Justicia dictarán todas las medidas económicas y disciplinarias que estimen convenientes para dar unidad eficacia y rapidez á la acción del Ministerio Público. (L. 50).—“Los Procuradores y Agentes cuidarán de que los juicios en que intervengan, sean civiles ó criminales, se observen con toda exactitud los términos del procedimiento, reclamando cada vez que haya una demora indebida; dando parte los agentes al Procurador, para que se exija la responsabilidad al funcionario moroso, si á ello hubiere lugar, ante la autoridad que corresponda. (L. 72).—Los Representantes del Ministerio público, en el ejercicio de sus funciones, se sujetarán á las leyes vijentes, y al Reglamento que forme al efecto el Procurador de justicia con aprobacion de la Secretaría de Justicia.” (3, R).

9. “En el Distrito Federal, el Procurador será sustituido en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo, y en las accidentales, por el Agente que aquel designe.” (107, L).—“Los Agentes del Ministerio público en el Distrito Federal, serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo. Si la falta fuese accidental ó proviniese de impedimento en determinado negocio, el Agente que falte ó esté impedido, será sustituido por el que nombre el Procurador. Lo mismo se observará en los casos de falta temporal ó absoluta, mientras el nuevamente nombrado se presenta.” (108, L).—“En la Baja California los Agentes en los Partidos del Norte y del Centro, serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo; y en los accidentales ó en determinado negocio, ó mientras el nuevamente nombrado se presenta; por el Síndico del Ayuntamiento respectivo. El Procurador de justicia residente en el Partido del Sur, se suplirá como está prevenido en la frac. 8ª del artículo 104 para suplir las faltas del Magistrado.” (109). Véase la pág. 82.

10. “El Procurador y los Agentes del Ministerio Público deberán tener un local en que ordinariamente hagan su despacho por todo el tiempo que dure el de los Tribunales.” (L. 58).—En el Distrito el Procurador, con aprobacion del Ministerio de Justicia, determinará á qué Juzgado ó Tribunal debe estar adscrito cada uno de los nueve Agentes ya expresados, procurando que el trabajo se distribuya de una manera equitativa. Una vez hecha la designación, no se podrá variar sino por causa grave, á juicio del Ministerio de Justicia. Lo prevenido aquí no será obstáculo para que á cualquier Agente del Ministerio Público se dé aviso de los delitos, ni para que el Agente á quien se diere tal aviso proceda desde luego á ejercer las funciones propias de su encar-

go, conforme al Código de Procedimientos Penales, aunque para ello tenga necesidad de ocurrir á un Juzgado ó Tribunal diverso de aquel en que esté adscrito. En tal caso hará llamar al Agente respectivo, y presentándose éste, cesará en el conocimiento del negocio.” (L. 60).—En la Baja California cada Agente del Ministerio público estará adscrito al Juzgado que designe el Ministerio de Justicia.” (L. 61).—“No obstante la adscripcion á que se refieren las disposiciones anteriores, el Procurador respectivo puede encargarse por sí mismo de los negocios que estime conveniente, y cualquiera que sea el Juzgado ó Tribunal que conozca de ellos.” (L. 62).

11. “Las notificaciones y diligencias se entenderán con el Agente adscrito á cada Juzgado ó Tribunal, á ménos que el Procurador se encargue del negocio, ó conforme á la ley, deba intervenir otro Agente diverso de aquel; en cuyos casos dichas diligencias se entenderán con el Procurador ó con el Agente designado.” (L. 69).

12. “Los Procuradores deberán sujetarse á las instrucciones escritas que en determinado negocio recibieren del Ministerio de Justicia, á cuyo efecto rendirán los informes que les fueren pedidos.” (L. 63).—El Procurador respectivo podrá comunicar á los Agentes del Ministerio Público, para la direccion de los negocios en que deban intervenir, las instrucciones que estime convenientes, y aquellos se sujetarán á las instrucciones que recibieren aun cuando sean contrarias á su opinion personal, en cuyo caso así lo manifestarán al Procurador dentro del término de veinticuatro horas, exponiendo por escrito las razones en que funden su contraria opinion. Si el Procurador en vista de ellas, no modificare sus instrucciones, pasará el negocio á otro Agente ó lo dirigirá por sí mismo, á ménos que por cualquier motivo crea que debe repetir sus instrucciones al mismo Agente.” (L. 64).—Los Agentes tienen derecho á pedir que la instruccion se les dé por escrito.” (L. 65).—Será motivo de responsabilidad para los Procuradores y para los Agentes, dejar de observar la instruccion que recibieren, pero si por sujetarse á ella hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que hubiere dado la instruccion.” (L. 66).—Diariamente darán parte los Agentes al Procurador del Distrito de los negocios de que hubieren tomado conocimiento, para que este, si lo cree necesario; les comuniquen sus instrucciones ó se encargue por sí mismo de algun negocio. En la Baja California, los Agentes darán parte por el primer correo, á efecto de que el Procurador les comuniquen sus instrucciones.” (L. 67).

13. “Salvo los casos en que el Procurador reciba instruc-



ciones del Ministerio de Justicia sobre la manera con que haya de proceder en determinado negocio, y de que los Agentes las reciban del Procurador para el mismo objeto, los Representantes del Ministerio público podrán sostener ante los Tribunales las *opiniones y doctrinas que creyeren más conformes á la ley, sin que en los juicios criminales tengan la obligacion de pedir la condenacion del inculpado, sino cuando en su conciencia lo estimaren procedente*. Lo aquí dispuesto se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título 12 libro 3º del Código Penal." (73, L). El precitado título contiene la penalidad de los delitos oficiales de los Abogados, Apoderados etc. (78).

14. Los agentes del Ministerio Público adscritos á los juzgados de lo criminal harán turno en el Palacio Municipal todos los dias aún los feriados, de las ocho de la mañana á la una y de las tres á las diez de la noche, y *consignarán á la autoridad que cosponde á los reos ó detenidos que lo hayan sido dentro de veinticuatro horas contadas desde las diez de la noche del dia anterior*. (127 L).—“Los detenidos ó presos por orden especial de alguna autoridad, no podrán ser consignados por el Agente del Ministerio Público á otra diversa de la que hubiere ordenado la aprehension.” (128, L).—“El Agente en turno consignará á los detenidos á la autoridad competente *precisamente en el dia en que sirve el turno*, bajo su más estrecha responsabilidad.” (129, L).—El Agente en turno *comunicará á el Alcaide de la cárcel de Ciudad inmediatamente, la consignacion que haya hecho, y el Alcaide hará en sus libros, desde luego, la anotacion correspondiente*.” (130, L).—“El Representante del Ministerio Público que de cualquiera manera tenga noticia de que, en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido un delito que puede perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo al Juez competente del ramo penal, para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar *aprehender á aquel; y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y los vestigios del hecho, y en general para impedir que se dificulte la averiguacion; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez del ramo penal, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido*.” (30).

15. “De las *responsabilidades oficiales* en que incurrieron los Procuradores y los Agentes conocerán el *Jurado de res-*

*ponsabilidades* organizado en el Código de Procedimientos Penales y las autoridades que allí se determinan;” (que son el predicho Jurado cuando se trate de delitos oficiales de Procuradores de Justicia del Distrito y California y de Agentes del mismo Distrito; y el Tribunal Superior de la Baja California en 1ª Instancia y la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal en la instancia 2ª, si se tratare de Agente del Ministerio Público del territorio predicho de Baja California, segun aparece en los artículos 633 y 638 del citado Código), “sin perjuicio de que los Jueces ó Tribunales *impongan á los Agentes las correcciones disciplinarias á que conforme á la ley se hagan acreedores, dando cuenta al Procurador*.” (62, L).

16. (*Defensores de oficio*).—“Habrá en el Distrito Federal, *seis defensores de oficio*, que tendrá obligacion de defender á los procesados pobres, cuando éstos, el Juez ó Tribunal respectivo los designen al efecto, ante cualquier Juzgado ó Tribunal residente en el Distrito, *excepto los Militares*.” (L, 74).

Por el art. 3º del Decreto de 31 de Mayo de 1881 se dotó al Juzgado de 1ª Instancia de Tlalpam con la plaza de Defensor de oficio. Por lo que respecta á los Tribunales del fuero de guerra tienen sus Defensores especiales, cuyos requisitos, carácter militar y obligaciones detalla el tít. XXXI del Trat. VI de la Ordenanza general del Ejército mandada observar en 6 de Diciembre de 1882.—Aun los Gendarmes tienen su Defensor especial, como aparece en seguida:—República Mexicana —Gobierno del Distrito federal.—Seccion 6ª.—Núm. 1,748.—“Con frecuencia sucede que los gendarmes son agredidos por paisanos en momentos en que aquellos tratan de evitar que éstos cometan algun delito ó desorden, ó que infrinjan los reglamentos ó bandos de policia.—“Casi diariamente se advierte en los partes que rinden las inspecciones, consignado el delito de agresion á la policia, y como es natural, el agente que, al cumplir con su deber se ve agredido por un reo, tiene que apelar á sus armas, haciendo uso del derecho de propia defensa. Esto da por resultado que en la mayor parte de los casos, el agente se ve envuelto en un proceso criminal, que llevado con toda lentitud, y con mayor rigor quizá, por tratarse de un agente de policia, amedrenta el ánimo de los citados gendarmes con perjuicio del buen servicio público, sin que sea infundado suponer que el que despues de haber visto abandonada y quizá en la miseria á su desgraciada familia durante su prision, sale á ejercer sus funciones despues de haber sufrido un castigo tal vez inmere-



cido; se muestre vacilante y temeroso para dar después cumplimiento á su misión.—“A esto hay que agregar, que en los casos en que por ministerio de la ley, debe verse la causa ante el jurado, rara es la vez en que estos gendarmes no son el objeto de graves inculpaciones dirigidas ya por los representantes del ministerio público, sin que en favor del gendarme se levante la voz de alguno que pueda hacer explicaciones, y contestar á esos cargos, que cuando no engendran el odio, producen el desprecio del pueblo hacia la policía.—“Las razones anteriores mueven á este gobierno á creer no sólo conveniente, sino necesario el nombramiento especial de un abogado defensor de dichos gendarmes, con el sueldo mensual de *cinquenta pesos, que se pagarán del fondo de faltistas*, y cuyo letrado tendrá por principal objeto, promover todo lo conducente para la breve conclusion de los procesos y defensa de los acusados, lográndose con esta medida no debilitar el espíritu de la gendarmería cuando alguno de sus miembros, en defensa propia, y en cumplimiento de sus deberes, haya incurrido en motivo de prisión.—“Lo que tengo la honra de poner en el superior conocimiento de vd., suplicándole se sirva aceptar esta idea, dándole su aprobación si ást lo estimare conveniente.—“Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1881.—*Ramón Fernández*.—Al Secretario de Gobernación.—Presente.”—“El Presidente de la República aprobó la creación de esa plaza, que sería indispensable si no hubiese ya defensores de oficio.”—(“El Monitor núm. 131 de 30 Julio de 1881).—Con efecto es verdad lo que dijo “El Monitor” y es también verdad, que el C. Doctor Ramón Fernández agravó sin razón á los Tribunales y Defensores de oficio, suponiéndoles una hostilidad que no existía.

“Para ser Defensor de oficio se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y abogado recibido conforme á las leyes. (L, 77).—Los defensores de oficio serán *nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo*. (L, 78).—*No pueden excusarse de patrocinar gratuitamente á los procesados pobres y á los reos*, en los términos que previene la ley, sino por causa grave que calificará sin recurso el respectivo Juez ó Tribunal. (L, 79).—Véase adelante la frac. IV del art. 115 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880 con su comentario.—“Los Defensores de oficio *asistirán una hora por lo ménos todos los días á las prisiones*, para tomar instrucción de los presos y procurar lo conveniente á su defensa. (L, 75).—Igualmente *concurrirán al local en que funcionen los Juzgados y Tribunales*, ante los que pendan los juicios y procesos de que estuviesen encargados, con

la frecuencia que fuere necesaria, y *promoverán ante las autoridades administrativas* todo lo que sea conducente á aliviar la condicion de los presos á quienes patrocinen, ó se refiera á los recursos de *indulto, libertad preparatoria y conmutacion de pena* de los reos. (L, 76).

“Cuando los Defensores de oficio fueren *citados para alguna audiencia pública* ante el Tribunal Superior, los Jueces del ramo penal ó los Jurados, y *dejen de concurrir sin motivo justificado*, á juicio del presidente de la audiencia, *serán castigados disciplinariamente* con una multa de cinco á cincuenta pesos, aunque la audiencia se verifique. En caso de que sean *citados simultáneamente* por diferentes Juzgados ó Tribunales concurrirán preferentemente al Jurado, y en seguida al Tribunal Superior. (L, 79).

“Son obligaciones de los defensores de oficio.—I. Concurrir diariamente por el tiempo que fuere necesario, al local designado para su despacho en el edificio de Belem, haciendo constar su asistencia en el libro que al efecto debe llevar el alcaide de la cárcel nacional.” (115, frac. I, R).—“*Quedan sujetos* los mismos Defensores en el desempeño de su encargo *á las correcciones disciplinaria*, que la ley permite imponer á las partes y á sus abogados y defensores. (L, 80).—El *Procurador* de Justicia en el Distrito cuidará de que los Defensores de oficio *cumplan los deberes* que les impone la ley de organizacion de tribunales, informando al Ministerio de justicia, de las faltas que notare. (L, 81).—“Los jueces del ramo penal en el estado que remitan sus secretarios cada semana á la Secretaría de Justicia, incluirán la nota relativa á la *asistencia de los defensores en los días de turno*. (7, R).

“II. Obsequiar puntualmente las órdenes que los jueces les comuniquen, por razon de su oficio.” (115, fra. II, R).

“III. Ocuparse exclusivamente de la defensa y patrocinio de los procesados y reos notoriamente pobres, debiendo cesar en sus funciones desde el momento en que el procesado ó reo nombre como defensor á persona que no tenga el carácter de defensor de oficio.” (115, frac. III, R).—Esta prevención ha sido aclarada en los términos que inserto en seguida:—“MINISTERIO de Justicia ó Instrucción pública.—“Sección 1.”—“En contestacion al oficio de vd. fecha de hoy, le manifiesto, que la frac. III del art. 115 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, debe entenderse, salvo lo dispuesto en la fraccion V del art. 20 de la Constitución general, de manera que, en los casos en que el reo tiene Defensor quiere ser defendido además por uno de oficio, *no se le puede*



*prohibir a este*, que preste al reo el servicio que de él solicita.—Libertad y Constitucion. México, Setiembre 21 de 1881.—*Montes*.—Creo poco meditada la antecedente Resolucion del C. Lic. Ezequiel Montes, porque contiene una inconsecuencia, esto es, la violacion de la Circular de 16 de Setiembre de 1877 con el uso de la palabra *Ministerio*, y el cumplimiento de la misma circular en la direccion al Juez, omitiendo la voz "Ciudadano" que antes se acostumbraba; y porque no sólo "no se puede prohibir al defensor de oficio que preste al reo el servicio que de él solicita," sino que ni al procesado se puede vedar el nombramiento, ni estimarse la aceptacion de éste, con el carácter de potestativa, como resulta de la letra de la repetida Circular, sino como obligatoria, segun el preinserto art. 79 de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880. (pág. 93).—La exclusiva consagracion del Defensor de oficio a las funciones de su empleo, estaba ya prevenida por el art. 131 de la Ley orgánica mencionada, el que prohibe en general, a todos los empleados de la administracion de Justicia ejercer la abogacia, salvo en causa propia, ser apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores de concursos, testamentarias ó intestados, asesores, árbitros ó arbitradores; y sin embargo de la claridad de ese artículo y de la terminante frac. III del 115 del Reglamento de la misma Ley, no se pulsó embarazo en motivar la resolucion contenida en la Circ. de 22 de Junio de 1883, concebida en los términos siguientes:—"Ministerio público.—Procurador de Justicia.—N. 252.—A consulta hecha por esta Procuraduría al "Ciudadano" Presidente de la República, sobre si los defensores de reos podian ejercer su profesion en negocios civiles, no obstante las prescripciones de los arts. 74, 79 y 131 de la Ley de organizacion de Tribunales; la Secretaria de Justicia con fecha 16 del actual resolvió lo siguiente:—"En contestacion al oficio de Vd. fecha 9 del actual, le trascribo el siguiente informe de la Sec. 1ª de esta Secretaría aprobado por el Presidente de la República.—"La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de vd. ha examinado el oficio en que el Procurador de Justicia del Distrito Federal, manifiesta que á virtud de consulta que le dirigió uno de los Jueces menores de esta Capital, sobre si los Defensores de reos podian abogar en negocio civiles de particulares, ha contestado que no era permitido á dichos empleados el ejercicio de su profesion, y pide se dicte una resolucion definitiva sobre el particular; y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar: que si bien las leyes 6ª tít. 6º Part. 3ª, 11ª y 13ª tít. 22, lib. 5º y 2ª tít.

11, lib. 6º de la Nov. Recop.; las Circulares de 21 de Abril de 1856, la ley de 5 de Enero de 1857 artículo 63, el Reglamento de 26 de Noviembre de 1868 y la Resolucion de 28 de Agosto de 1869, no limitaron el ejercicio de las funciones de los abogados de pobres á solo el ramo criminal, ni prohibieron á los mismos ejercer como abogados postulantes, la ley de Organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880, de la que son precedentes legales las citadas disposiciones, teniendo en cuenta la obligacion impuesta por la ley (Leyes de partida y Recopilacion citadas) á los abogados, respecto del patrocinio gratuito de los pobres y desvalidos; y reconocida por el artículo 223 de los Estatutos del Colegio de Abogados, así como que la facultad concedida por leyes anteriores á algunos funcionarios del Poder Judicial para ejercer libremente la profesion de abogado y desempeñar ciertos cargos, compromete en muchos casos la dignidad de sus funciones, en otros les proporciona una influencia perniciosa á los derechos de los particulares, y siempre los distrae del desempeño de sus deberes (Res. de 1º de Agosto de 1867), por sus artículos 74, 79, 81 y 131, determina que los abogados de pobres ó defensores de oficio, como dice el art. 115 frac. 3ª del Reglamento de la misma ley, de 26 de Octubre de 1880, se encarguen de la defensa y patrocinio de los procesados y reos notoriamente pobres, no pudiendo ejercer su profesion sino en causa propia.—"Preceptos tan terminantes deben haber servido de base al C. Procurador de Justicia para contestar la consulta que se le hizo, en el sentido de que no es permitido á los defensores de oficio, abogar en negocios civiles de particulares, y como esa contestacion está arreglada á la ley en todas sus partes, la Seccion no encuentra inconveniente en que se dicte y tenga como resolucion general la disposicion de que se trata, si bien la estima innecesaria, supuesto que las prescripciones de la citada ley de 15 de Setiembre de 1880, son claras y terminantes en el sentido de que los defensores de oficio, deben ocuparse exclusivamente de la defensa y patrocinio de los procesados y reos notoriamente pobres, y no pueden ejercer la abogacia sino en causa propia."—Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad y Constitucion. México, Junio 22 de 1883.—*José S. Arteaga*.—"El Foro," núm. 2 de 4 de Julio de 1883).—Tambien el Procurador de justicia ha violado la Circular de 16 de Setiembre de 1877, con el uso de la voz "Ciudadano." Por lo demás la justísima Resolucion de la Secretaria de Justicia, que con sobrada razon ha estimado *innecesaria* la Seccion respectiva, forma un contraste inexplicable con



el Acuerdo de la Cámara de Diputados de 13 de Diciembre de 1880 relativo á los Abogados auxiliares del Procurador general de la Nación y del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.—Por acuerdo de los Magistrados de este cuerpo, CC. Vallarta, Blanco, Vazquez, Avila y Saldaña, etc., se mandó “se librara *recuerdo* al Fiscal, sobre la recomendacion que se le hizo, para que en la audiencia del dia presentase dictamen en los oficios de la Secretaría de Justicia que se le habian pasado, sobre que el Ejecutivo tiene derecho de aceptar las renunciaciones de los jueces federales; y cuyo pedimento no se ha recibido.—“El Presidente dispuso que se le diese lectura al estado general de los negocios pendientes y en giro de la primera Secretaría; y dada cuenta, se acordó: “*Que se recomiende al señor fiscal que cuide de la observancia, por parte de sus Agentes, del art 20, capítulo 11º del Reglamento de esta Corte Suprema que prohíbe el ejercicio de la abogacia á todos los dependientes de la misma Corte á fin de que puedan dedicarse exclusivamente al estudio de los muchos negocios pendientes de despacho que hay en la Fiscalía y Procuraduría general de la Nación; y que se publique la parte relativa de la acta,*” parte que, con efecto, se dió á luz en “El Monitor Republicano,” por el Secretario de acuerdos C. Lic. Enrique Landa, con fecha 22 de Setiembre de 1880.—Los expresados Agentes movieron sus influencias en la indicada Cámara, logrando que ésta en la sesion de 13 de Diciembre del año citado, declarara: que “los Abogados que auxilian en sus labores al Procurador general de la Nación y al Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, conforme á la partida 2003 de la ley de presupuestos (entónces vigente) *pueden ejercer libremente su profesion ante los Tribunales y Juzgados del fuero comun* (Acta publicada en el “Diario oficial,” núm. 4 de 5 de Enero de 1881).—Con arreglo á este Acuerdo las leyes de presupuestos de 31 de Mayo de 1881 y años posteriores contienen esta partida: “Dos Agentes letrados *con prohibicion de abogar en el fuero federal* que auxilien las labores del Procurador general y las del Fiscal, á \$2,000 cada uno.”—Igual contraste se nota en el fuero de guerra, pues que sus Asesores, Defensores de oficio y Procuradores pueden ejercer la Abogacia en asuntos extraños al mismo fuero, segun declaran los arts. 3274, 3303 y 3313 de la Ordenanza general del Ejército mandada observar en 6 de Diciembre de 1882.—Esto no necesita comentarios.

“IV. No pedir, aceptar ni cobrar, por sí ni por interpósita persona, á sus defensos, *honorario, regalos, obsequios ó cualquier otro emolumento*, por pequeño que sea, bajo las pe-

nas que impone el capítulo 4º, título 11, libro 3º del Código penal.” (115, frac. IV, R).—El precitado capítulo trata de las penas del *cohecho*, y está inserto en mis “Apuntes,” tomo 2º, pág 56 á 56 y 93).—No hay novedad alguna en la transcrita frac. IV. La ley 56, título 5; Libro 2 Recop. ó Ley 9 título 2, Lib. 4 de la Novis. Recop. contiene tambien la prohibicion de que se reciban dádivas, presentes salarios, y aun cosas de comer y beber, por los Ministros, Oficiales del Consejo, Chancillerias, Jueces, etc. de los litigantes ó interpósitas personas, por sí, sus mujeres é hijos ni aun de personas que verosimilmente puedan llevarles un pleito; haciendo extensiva esta prohibicion á los “*Letrados y procuradores de pobres so pena que por el mismo hecho sean habidos por quebrantadores del juramento que tienen hecho por el oficio y pierdan el Juzgado y oficios, y sean y finquen inhábiles desde en adelante para haber Juzgados ni oficios públicos, y sean echados del Consejo y Audiencias, y tornen lo que ansi llevaren con el doblo* . . .—Toma otra faz el delito, cuando no solo se ha gravado al *pobre* litigante ya como actor ó como reo; sino que el Defensor ó Abogado se avanza hasta aplicarse á título de honorarios el todo ó parte de alguna cantidad grande ó pequeña de la propiedad de su cliente; porque si verifica esto con el carácter de Defensor de oficio, puede sostenerse, que comete el delito de peculado, no conforme á las doctrinas y leyes antiguas, sino con arreglo al art. 1026 del Código de procedimientos penales, que reformando aquellas, dice así:—“Comete el crimen de peculado toda persona encargada de un *servicio público*, aunque sea una *comision por tiempo limitado* y no tenga el carácter de funcionario, que *para usos propios ó ajenos* distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente á la Nación, á un Municipio ó á un *particular*, si por razon de su encargo los hubiere recibido en administracion, en depósito ó por cualquiera otra causa.”—Si el infractor, el Abogado particular, incurriera en la pena del abuso de confianza, quedando suspenso de su profesion, hasta que pague el saldo legítimo, con el rédito, á razon de un diez por ciento anual, conforme á los arts. 1066 y 1067 del citado Código.—Violando estas Disposiciones algunas sentencias pronunciadas en 1ª Instancia en 1882 y la 2ª en 1883 han escandalizado al foro; pero, como por esto mismo no pueden extraviar el buen sentido de nadie, no las consigno aquí, lo que haré adelante, si se me obligare á ello.

“V. Remitir mensalmente á la Secretaría de Justicia un estado de los procesos en que hubieren intervenido, haciendo constar las diligencias que hayan promovido.



"VI. Presentar sus *apuntes de alegato* en los casos de los arts. 411, 508 y 509 del Código de procedimientos penales." (115 fracs. V y VI, R.)—Conforme á los artículos citados se deben presentar los apuntes en la audiencia ante el Jurado comun, ya alegando y fundando las excepciones del procesado á quien defienden; ya fundando los derechos de éste en el incidente de responsabilidad civil, cuando el veredicto fué de inculpabilidad; y ya contestando al Ministerio público, sobre la penalidad que deba aplicarse y á la parte civil sobre la restitucion de la cosa, la indemnizacion ó reparacion que demande, en el caso de que el veredicto del Jurado haya sido afirmativo sobre algunos ó todos los capítulos de la acusacion.—La transcrita frac. VI es incompleta, porque no solo en los casos que ella precisa deben presentar los Defensores sus *apuntes de alegato*, siuo tambien cuando hicieren éste ante la Superioridad, como se desprende del art. 16 del Reglamento del Tribunal Superior de 12 de Octubre de 1881, que dice: "Terminados los informes de las partes, el Presidente de la audiencia declarará que están vistos los autos, mandará al Secretario que reciba los apuntes de los informantes," etc., etc.—Mas explícito el Reglamento del mismo Tribunal de 26 de Noviembre de 1868, dice en el art. 21: "Los Abogados dejarán sus apuntes de las leyes, doctrinas y principales razones en que hayan fundado sus alegatos;" y todavía con mas explicitud el Código de procedimientos civiles hace en el art. 1475 la prevención siguiente:—"Si los informes fueren escritos, quedarán en la Secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota informada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho, y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado."

"VII. *Sugetarse* además á las antiguas leyes, el cumplir las obligaciones que les impone el Código de procedimientos penales." (115, frac. VII, R.)—No pueda encontrarse un argumento mas concluyente contra los que creen, que la antigua Legislatura ha sido completamente derogada por el citado Código. Véamos los principios que fundan lo contrario, en las anteriores páginas 3 á 6.

*Defensores de oficio en la Baja California.*—"En el Territorio de la Baja California y entretanto se establecen plazas de Defensoras de oficio, retribuidos por el Erario, el Jefe político y los Prefectos y sub-prefectos formarán anualmente listas de los Abogados y vecinos honrados residentes en la cabecera de cada Partido judicial, que presten su consentimiento para ser Defensores de oficio y las remitirán al respec-

tivo Juez ó Tribunal, para los efectos del art. 20 de la Constitucion Federal. (L, 82).—El consentimiento que aquí se exige es natural, pues listada una persona, queda sujeta á toda clase de defensas, á las que tiene que consagrar su tiempo, lo que no sucede cuando se trata del caso particular de determinado proceso, pues entonces la defensa es obligatoria conforme á las Disposiciones que podrán verse en el comentario al art. 263 del Código de procedimientos penales, adelante.

(*Responsabilidad*).—"Los Defensores de oficio están en este punto en el mismo caso que el último de los Empleados judiciales." Son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo y por los delitos que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo. Si el delito fuere comun, conocerán de él los tribunales ordinarios; y si fuere oficial, conocerá el Juez del ramo criminal, y en la ciudad de México, el que estuviere de turno el dia de la consignacion." (633, 635 y 637).

20. (*Médicos-legistas*).—"Habrá en el Distrito Federal dos plazas de Peritos Médico-legistas. Las personas que las desempeñen serán mayores de treinta años, ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, de moralidad y honradez notorias y Profesores titulados en Medicina, Cirujía y Obstetricia. La Secretaría de Justicia nombrará y removerá libremente á dichas personas." (83, L).—El Decreto de 31 de Mayo de 1881 en su art. 3º dotó al Juzgado de Tlalpam con "una plaza de Perito Médico-legista y otra de Practicante."

21. *Reconocimientos curaciones y clasificacion de lesiones.*—"Salvo el caso previsto en el Código de procedimientos penales de curarse en un hospital la persona objeto de la diligencia, siempre que el Ministerio público ó los Jueces y Tribunales del fuero comun residentes en el Distrito Federal, deban llamar conforme á la ley, Peritos Médico-legistas, para el reconocimiento de alguna persona, para el análisis de alguna sustancia ó para cualquiera otra diligencia, llamarán precisamente á uno ó á los dos Peritos que se acaban de mencionar." (84, L).—Los mismos Peritos, además de la obligacion de emitir su dictámen en los casos para que fueren llamados, segun queda ya dicho, y de concurrir á las diligencias ó audiencias judiciales á que fueren citados, tendrán las obligaciones siguientes:—"I. Practicar en el local destinado al efecto ó en aquel que se les señale, la autopsia de los cadáveres que fueren consignados á las autoridades judiciales, expidiendo las certificaciones respectivas.—"II. Concurrir diariamente al turno con objeto de hacer los reconocimientos y asistir á las diligencias que se les ordenen." (35, L). "La autopsia